



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

VISTOS:

El Memorando N° D000110-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC, de la Administración Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Apurímac; el Memorando N° D000107-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPC, de la Dirección de Promoción y Competitividad (DPC) de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; la Carta N° D000045-2025-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-AO, de la Oficina de Abastecimiento; la Carta s/n presentada ante la Entidad con fecha 04 de marzo de 2025, de la proveedora LIDIA ROCIO CORONEL QUISPE; el Informe N° D000228-2025-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-OA, de la Oficina de Abastecimiento; y, el Informe Legal N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-HMGV, de la Oficina General de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del SERFOR, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, tiene como finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y logrando una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019- EF, contempla que dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se encuentran las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° D000005-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG, de fecha 27 de febrero de 2024, el SERFOR aprobó la Directiva General N° D000002-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG "Directiva para la contratación de bienes, servicios y consultorías por montos iguales o menores a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT) en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR";

Que, en el literal b) del numeral 6.7 de la Directiva General N° D000002-2024- MIDAGRI-SERFOR-GG, se establece que es causal para declarar la nulidad de la orden de servicio, orden de compra y/o contrato: "*b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad (...)*";



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, establece el principio de presunción de veracidad, por el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Que, mediante Orden de Servicio N° 0000418-2025, de fecha 31 de enero de 2025, notificada en la misma fecha, se formalizó la contratación del “Servicio de Levantamiento de Información en campo para el Registro de Plantaciones Forestales y Control Forestal de Flora y de Fauna Silvestre en el ámbito de intervención de la ATFFS Apurímac” por el monto de S/ 10,500.00 (diez mil quinientos con 00/100 Soles) con la proveedora LIDIA ROCIO CORONEL QUISPE, en adelante la **contratista**, bajo la supervisión de la Administración Técnico Forestal y de Fauna Silvestre - Apurímac, en calidad de área usuaria;

Que, por otro lado, mediante Orden de Servicio N° 0000551-2025, de fecha 21 de febrero de 2025, notificada en la misma fecha, se formalizó la contratación del “Servicio Especializado a todo costo para brindar asistencia técnica en campo sobre la cadena productiva de Tara en el departamento de Cusco” por el monto de S/ 40,000.00 (Cuarenta mil con 00/100 Soles) con la **contratista**, bajo la supervisión de la Dirección de Promoción y Competitividad (DPC) de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, en calidad de área usuaria;

Que, a través de la carta de vistos, notificada con fecha 26 de febrero de 2025, la Oficina de Abastecimiento, como órgano encargado de las contrataciones, advirtió duplicidad entre la Orden de Servicio N° 0000418-2025 y la Orden de Servicio N° 0000551-2025, al haber sido emitidas a la misma contratista y que corresponden a servicios de carácter “presencial” durante el periodo de su ejecución, lo que acarrearía la imposibilidad de realizar el servicio contratado mediante Orden de Servicio N° 0000551-2025; y, como parte del procedimiento indicado en la Directiva General N° D000002-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG, requirió la **contratista**, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la carta, emitir descargo respecto a la situación advertida, bajo la posibilidad de declarar la nulidad de la Orden de Servicio N° 0000551-2025;

Que, con la carta de vistos, presentada ante la Entidad con fecha 04 de marzo de 2025, la **contratista** emitió su descargo respecto al vicio de nulidad advertido en la Orden de Servicio N° 0000551-2025;

Que, mediante el Informe de vistos, la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de órgano de las contrataciones, señala que la **contratista** no ha desvirtuado la configuración del vicio de nulidad advertido por la Oficina de Abastecimiento, por el contrario, de su descargo se desprende que, reconoce encontrarse ejecutando de manera presencial el servicio contratado mediante Orden de Servicio N° 0000418-2025, y que motivada por razones de índole personal, cotizó para la contratación del “Servicio Especializado a todo costo para brindar asistencia técnica en campo sobre la cadena productiva de Tara en el departamento de Cusco”, donde manifestó someterse al cumplimiento de las condiciones contractuales a pesar de contar con una orden de servicio vigente que requería su presencia en la provincia de Apurímac, lo cual conllevó a la formalización de la contratación a través de la Orden de Servicio N° 0000551-2025, pese que ambos servicios requieren la condición de presencialidad durante su periodo de ejecución;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Que, en dicho informe también se precisa, que tras la revisión del contenido del FORMULARIO N° 6: DECLARACIÓN JURADA (ART. 11 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF), dicho documento evidenciaría la transgresión del principio de presunción de veracidad, pues la **contratista** declaró **SER RESPONSABLE DE LA VERACIDAD Y AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE PRESENTÓ EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, es decir, de todos los documentos -entre los que se incluyen las declaraciones juradas- que formaron parte de la cotización que presentó y que fueron considerados para la elección de dicha persona como proveedor de la contratación. Cabe precisar que a la remisión de su cotización, a través de la declaración jurada en cuestión, la proveedora LIDIA ROCIO CORONEL QUISPE se comprometió al cumplimiento de las condiciones establecidas en los términos de referencia para la ejecución de la contratación, mismas que, conforme se ha precisado en los párrafos precedentes, establecen la “presencialidad” como condición necesaria para la ejecución del servicio, siendo imposible su cumplimiento por ser físicamente imposible que una persona se encuentre en dos lugares al mismo tiempo -Apurímac para la ejecución de la Orden de Servicio N° 0000418-2025 y Cusco para la ejecución de la Orden de Servicio N° 0000551-2025-, teniendo en cuenta el periodo de traslape que surge debido al plazo de ejecución de cada orden de servicio; por lo que, se advertiría la vulneración del principio de presunción de veracidad en la afirmación realizada en el Formulario N° 6;

Que, asimismo, la Oficina de Abastecimiento opina que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Orden de Servicio N° 0000551-2025, pues la proveedora LIDIA ROCIO CORONEL QUISPE habría transgredido el principio de presunción de veracidad, al haber declarado **SER RESPONSABLE DE LA VERACIDAD Y AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE PRESENTÓ EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, teniendo en cuenta que, mediante el **FORMULARIO N° 6** en cuestión, se comprometió al cumplimiento de las condiciones establecidas en los términos de referencia para la ejecución de la contratación, entendiéndose la condición de “presencialidad” que requiere el servicio contratado mediante Orden de Servicio N° 0000551-2025, pese a previamente encontrarse a cargo del servicio contratado mediante Orden de Servicio N° 0000418-2025, que también exige la misma condición durante su periodo de ejecución, lo que configuraría la causal de nulidad prevista en el literal b) del numeral 6.7 de la Directiva General N° D000002-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG;

Que, mediante Informe Legal de vistos, de la Oficina General de Administración, en atención a lo informado y opinado por la Oficina de Abastecimiento, concluye que la Oficina General de Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de la Orden de Servicio N° 0000551-2025, en el marco de la competencia delegada en el literal pp) del subnumeral 3.1.1 del numeral 3 del artículo 3 de la Dirección Ejecutiva RDE N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-DE;

Que, a través del el literal pp) del subnumeral 3.1.1 del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva RDE N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-DE, se delega en la Directora General de la Oficina General de Administración la facultad de declarar la nulidad de los contratos u órdenes de compra o de servicio de contrataciones menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, que no deriven de Acuerdos Marco;

Con el visado de la Directora de la Oficina de Abastecimiento;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba su Reglamento, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, y su modificatoria; y, la Resolución de Gerencia General N° D000005-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG que aprueba la Directiva General N° D000002-2024- MIDAGRI-SERFOR-GG, “Directiva para la contratación de bienes, servicios, y consultorías por montos iguales o menores a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT) en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Orden de Servicio N° 0000551-2025 cuyo objeto es la contratación del “Servicio Especializado a todo costo para brindar asistencia técnica en campo sobre la cadena productiva de Tara en el departamento de Cusco”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Abastecimiento impulse el trámite para la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como su remisión a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, para que proceda conforme a sus propias atribuciones.

Artículo 3.- Remitir la presente Resolución y los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar de los servidores que hayan participado en los hechos objeto de la declaración de nulidad.

Artículo 4.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la proveedora LIDIA ROCIO CORONEL QUISPE, y a la Oficina de Abastecimiento para las acciones correspondientes en el marco de la normativa de las contrataciones del Estado.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.gob.pe/serfor).

Regístrese y comuníquese

(Documento Firmado Digitalmente)

CARMEN ROSA QUIROZ UGAZ
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
SERFOR